



ALICANTE PORT

Autoridad Portuaria de Alicante

Luis Gonzaga Rodríguez González (1 de 1)
PRESIDENTE
Firma: 06/05/2026
HASH: [REDACTED]



Exp: 18/2026
NS

RESOLUCIÓN DE PETICIÓN FORMULADA AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por D^a. [REDACTED] gerente de la empresa [REDACTED] con número de registro de entrada 411, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

1.- ANTECEDENTES

a.- D^a. [REDACTED], gerente de la empresa [REDACTED] S.L, presenta ante la Autoridad Portuaria de Alicante solicitud de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).

b.- La solicitud se refiere a la información contenida en el expediente 179/2023, relativo a la ocupación de dominio público portuario para la instalación y explotación del mercadillo estival y, en concreto, a que se facilite el importe del canon, tasas y cualquier otra contraprestación económica abonada por la empresa GESFER EVENTOS S.L.U. a la Autoridad Portuaria de Alicante en relación con la autorización del Mercadillo de Verano correspondiente al:

- Ejercicio 2023
- Ejercicio 2024
- Ejercicio 2025

Solicitando específicamente:

- Liquidaciones emitidas
- Facturas o documentos de cobro
- Importe total abonado por cada ejercicio

RESOLUCION PRESIDENCIA
Número: 2026-0097 Fecha: 06/05/2026

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <http://www.puertoalicante.com/verificacion>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 4

- Desglose por conceptos (canon, tasas de ocupación, tasas de actividad, tasaT-10, servicios, autorizaciones, etc.)

2.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

a.- Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Alicante, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a la información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.

b.- La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la haya elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus funciones, en el desarrollo de las competencias que tiene atribuidas.

c.- La LTAIBG también establece unos límites al derecho de acceso, recogidos en su artículo 14, así como unas causas de inadmisión, en su artículo 18. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituyen una restricción al derecho de acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

d.- Una vez examinada la solicitud, el 7 de abril de 2026 se envía comunicación a GESFER EVENTOS S.L.U. (empresa adjudicataria del concurso correspondiente a la petición de información del presente expediente), dándole plazo para que efectúe las alegaciones que considere oportunas en el supuesto de que consideren que la aportación de la documentación obrante en el expediente pueda ser perjudicial para sus intereses.

e.- GESFER EVENTOS S.L.U., presenta el 9 de abril de 2026 escrito con alegaciones manifestando su oposición a la entrega de la documentación detallada (liquidaciones, facturas), en base a los límites establecidos en la Ley 19/2013, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, motivando las mismas en:

- 1.- El perjuicio a los intereses económicos y comerciales (art. 14.1.h)

El desglose pormenorizado de las facturas y, en particular, el canon de actividad solicitado revela la estructura de costes y el volumen de negocio específico de esta empresa en un emplazamiento estratégico.

RESOLUCION PRESIDENCIA
Número: 2026-0097 Fecha: 06/05/2026

La difusión de estos datos contables supondría una ventaja competitiva desleal para terceros competidores de cara a futuras licitaciones o autorizaciones, al permitirles conocer nuestros márgenes y estrategia de pujas, vulnerando así los principios de libre competencia y confidencialidad comercial.

2.- Protección de datos de carácter personal (art. 15)

Las liquidaciones y documentos de cobro objeto de la solicitud contienen datos de personas físicas (empleados, representantes o proveedores), tales como nombres, DNI, firmas manuscritas y números de cuenta bancaria. Dicha información resulta irrelevante para el fin de transparencia perseguido y su divulgación supondría una vulneración de la normativa vigente en materia de protección de datos, al no existir consentimiento de los afectados ni concurrir una ponderación que justifique tal injerencia en su privacidad.

3.- Secreto profesional y propiedad industrial (art. 14.1.j)

La documentación solicitada incorpora información relativa a procesos operativos internos y a la organización logística del mercadillo, que forman parte del know-how propio de esta empresa. Estos elementos constituyen una ventaja competitiva diferenciadora en el sector de la organización de eventos, cuya divulgación afectaría directamente a nuestro secreto profesional y a nuestra propiedad industrial.

Desde la Autoridad Portuaria de Alicante se toma en consideración lo señalado en la alegación 1 y 3 de la desestimación de la petición por la existencia de documentación afectada por los intereses económicos y comerciales y por secreto profesional y de la propiedad intelectual e industrial.

Se dispone como uno de los límites de acceso a la información pública el relativo al artículo 14, en sus apartados h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, según el cual:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

h) Los intereses económicos y comerciales.

j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial...”

RESOLUCION PRESIDENCIA
Número: 2026-0097 Fecha: 06/05/2026

A la vista del expediente, se considera que la eventual concesión de acceso a la información supondría un perjuicio para los intereses económicos y comerciales y para el secreto profesional y de la propiedad intelectual de la empresa GESFER EVENTOS, S.L.U., dado que de la documentación solicitada podrían deducirse propuestas técnicas, metodológicas, soluciones e información que revelarían además del volumen de negocio que se ofertó por la mercantil, un perjuicio para su posición en el mercado, dado que su proyecto ha dado lugar a una serie de actuaciones de carácter organizativo, en base a la aplicación de metodología y conocimientos atesorados por GESFER EVENTOS S.L.U., fruto de la experiencia en la prestación de esta serie de servicios, con un impacto comercial alto.

Tal y como señala el criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) relativo a la aplicación del artículo 14-1, apartado h) de la LTAIBG, el concepto de intereses económicos y comerciales debe redefinirse en los siguientes términos: *“aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad en los procesos de negociación en que intervengan”*. En este sentido, como alega el tercero afectado, conceder la información solicitada perjudicaría, en caso de ser divulgada, a su posición en el mercado, además que pondría en manos de terceros ajenos a su empresa soluciones comerciales que afectaría notablemente a la competencia en el mercado, debilitando su posición actual.

Por otra parte, cuando la divulgación de información sobre actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá la consideración de secreto comercial. Tal es el caso de la revelación de cantidades producidas y vendidas.

Con base a lo anterior, esta Autoridad Portuaria resuelve de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, DENEGAR el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Alicante, (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativo), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.

Documento firmado electrónicamente en Alicante. El Presidente. Luis Rodríguez González.

RESOLUCION PRESIDENCIA
Número: 2026-0097 Fecha: 06/05/2026